



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
<p>1. Escrito de Homero Abelardo Ancheita del Río, quien se ostenta como Director General Jurídico y representante legal de la Auditoría Superior adscrita al Congreso del Estado de Puebla.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Homero Abelardo Ancheita del Río como Director General Jurídico de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, expedido el diecisiete de septiembre de dos mil trece por el Titular del indicado órgano superior de fiscalización de la entidad;</p> <p>b) Copias certificadas de cinco tomos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades número P.A. 124/2016, contra Ernestina Fernández Méndez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla;</p> <p>c) Copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, expedida el diez de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como del acta de sesión solemne de cabildo celebrada el quince de febrero de dos mil catorce y que contiene la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, y</p> <p>d) Copias certificadas del oficio 1127 con sus anexos de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, dirigido al Director Jurídico Contencioso de la Auditoría Superior del Estado; del acuse de recibo del diverso oficio ASP/08049-16/DGJ de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, así como del oficio 1316 con su anexo, mediante el cual se da respuesta al oficio recién mencionado.</p>	<p>9522</p>
<p>2. Oficio DGAJEPL/1023/2017 suscrito por Edgar Sánchez Farfán, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el cuatro de marzo de dos mil catorce por los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, en favor de Edgar Sánchez Farfán como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del referido órgano legislativo estatal;</p> <p>b) Copia certificada del Acuerdo emitido el doce de enero de dos mil diecisiete por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla, mediante el cual se delega en Edgar Sánchez Farfán, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, la representación legal del Poder Legislativo del</p>	<p>9829</p>

Estado, en los ámbitos de competencia, federal, estatal y municipal, con motivo de todos los medios de control constitucional tramitados y substanciados por vía judicial y por vía administrativa, en que sea parte;

c) Copias certificadas del oficio 1127 con sus anexos de veinticinco de octubre de dos mil dieciséis del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, dirigido al Director Jurídico Contencioso de la Auditoría Superior del Estado; del acuse de recibo del diverso oficio ASP/08049-16/DGJ de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, así como del oficio 1316 con su anexo, mediante el cual se da respuesta al oficio recién mencionado;

d) Copias certificadas de cinco tomos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades número **P.A. 124/2016**, contra Ernestina Fernández Méndez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla;

e) Copias certificadas de la constancia de mayoría de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, expedida el diez de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como del acta de sesión solemne de cabildo celebrada el quince de febrero de dos mil catorce y que contiene la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla;

f) Copia certificada del Decreto de Autorización para Inicio y Substanciación de Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades, aprobado por el Congreso del Estado de Puebla el veintinueve de julio de dos mil dieciséis;

g) Copia certificada del Decreto por el que el Congreso del Estado de Puebla aprueba la resolución del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades **P.A. 124/2016**, emitido el quince de diciembre de dos mil dieciséis, y

h) Siete copias certificadas de diversas documentales que integran los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas de la Constitución y de las Leyes Orgánica Municipal y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Puebla.

Las primeras documentales se recibieron el veinticuatro de febrero de este año y las últimas el veintisiete siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, oficio y anexos de cuenta, suscrito el primero de ellos, por el Director General Jurídico de la Auditoría Superior adscrita al Congreso del Estado de Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad ostenta¹ y, el

¹De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 122, fracciones I, V, y último párrafo, de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y 29, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, que establecen lo siguiente:
Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla

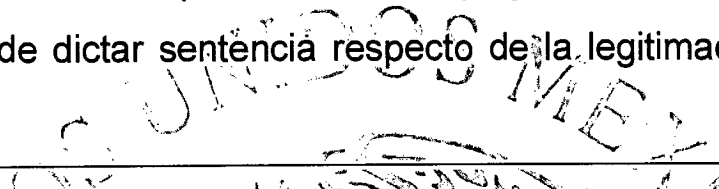


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

segundo, por el el Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, a quien también se tiene por presentado

con la personalidad que ostenta², sin perjuicio de lo que pueda decidirse al momento de dictar sentencia respecto de la legitimación procesal con que



Artículo 122. El Titular de la Auditoría Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades judiciales y administrativas tanto federales como locales, entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México; y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras; (...)

V. Expedir el Reglamento Interior de la Auditoría Superior y hacerlo del conocimiento de la Comisión, en el que se establecerá su organización interna y funcionamiento, las atribuciones de sus unidades administrativas y de sus respectivos titulares, así como las formas en que serán suplidos éstos en sus ausencias; el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado; (...)

De las atribuciones previstas para el Titular de la Auditoría Superior en las fracciones anteriores de este artículo, las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XVII, XXI, XXIV, XXV y XXXIV son de ejercicio exclusivo del propio Auditor Superior y, por tanto, no podrán ser delegadas; así como aquéllas que en términos del Reglamento Interior de la Auditoría Superior se señalen como indelegables.

Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Puebla

Artículo 29. La Dirección General Jurídica dependerá del Auditor Superior, y su Titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender los asuntos de carácter jurídico de la Auditoría Superior y los que le indique el Titular de la misma, requiriendo en los casos que proceda la colaboración de las unidades administrativas que tengan injerencia en los mismos;

II. Representar legalmente a la Auditoría Superior y a su Titular, ante todo tipo de instancias, autoridades o personas y en toda clase de juicios, acciones, medidas precautorias o cautelares, medios preparatorios y de defensa, controversias y procedimientos jurisdiccionales y administrativos, litigios laborales, averiguaciones previas y procesos en que intervengan o sean parte, sea del ámbito federal, estatal o municipal, sin que pueda absolver posiciones; y en general, ejercer las atribuciones de un mandatario con todas las facultades generales y particulares que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, y en su caso, previa autorización del Auditor Superior, otorgar mandatos y poderes generales y especiales al personal de su adscripción, para la atención de los asuntos y procedimientos que se tramiten ante la Auditoría Superior o en los que ésta sea parte; (...)

²De conformidad con las constancias exhibidas para tal efecto y en términos de lo dispuesto en los artículos 101, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 189, fracción XV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, así como en el Punto Primero del Acuerdo emitido el doce de enero de dos mil diecisiete por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de la entidad, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla

Artículo 101. Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: (...)

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; (...)

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Puebla

Artículo 189. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes: (...)

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y (...)

Acuerdo emitido el 12 de enero de 2017 por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Puebla

Punto PRIMERO. Se delega en el Maestro Edgar Sánchez Farfán, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, la representación legal, en los ámbitos de competencia, Federal, Estatal y Municipal, con motivo de todos los medios de control constitucional tramitados y substanciados por vía judicial y por vía administrativa, de las controversias de orden jurisdiccional, contencioso-administrativo, del trabajo, civil, penal, fiscal, y en cualquier otra, en que el Poder Legislativo sea parte, esté señalado como autoridad responsable o por

comparece en representación del Poder Legislativo de la entidad; además, se les tiene designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional; ofreciendo como pruebas las documentales que cada autoridad efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; y se les tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de once de enero del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes de los actos y normas generales impugnados, **con las cuales deberán formarse los respectivos cuadernos de pruebas.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26, párrafo primero⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷, y 35⁸ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

tener un interés legítimo o jurídico, quedando facultado para signar todos aquellos documentos inherentes al trámite y substanciación de los mismos, salvo para desistirse.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

⁶Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada normativa.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República con copias de las contestaciones de demanda presentadas por la Auditoría Superior del Estado y el Poder Legislativo, ambos del Estado de Puebla, y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente y toda vez que en este medio de control de constitucionalidad se omitió llamar como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, en términos de los artículos 10, fracción II, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, dado que promulgó las normas impugnadas; con fundamento en el artículo 58¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se regulariza el procedimiento a efecto de subsanar dicha omisión y, consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese a dicha autoridad para que presente su contestación dentro del plazo legal de treinta días hábiles y al hacerlo señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista, hasta en tanto satisfaga tal requerimiento.

Además, con apoyo en los artículos 35 de la ley reglamentaria de la

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

10Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

11Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 58. Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

materia y 297, fracción I¹², del Código Federal de Procedimientos Civiles, se requiere al Juez Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estado procesal del juicio de amparo **1871/2016** de su índice, promovido por Ernestina Fernández Méndez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla y remita copia certificada de todo lo actuado, incluso de las resoluciones emitidas en relación con la suspensión de los actos reclamados.

Apercibido dicho órgano jurisdiccional federal que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I¹³, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la solicitud de la Auditoría Superior del Estado de Puebla de que se explore la procedencia de modificar o revocar el auto de suspensión de los actos impugnados en este medio de control de constitucionalidad, dictado el once de enero de este año, en virtud de que no ha ocurrido un hecho superveniente que lo fundamente, deberá estarse a lo determinado en el indicado proveído, atento a lo previsto en el artículo 17¹⁴ de la ley reglamentaria de la materia.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁵ del referido código federal,

12Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y (...).

13Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

14Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

15Código Federal de Procedimientos Civiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **2/2017**, promovida por el Municipio de Tehuacán, Puebla. Conste. *[Firma]*
SRB/EGM. 4

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.